

EL DEBIDO PROCESO

*Gustavo Cuello Iriarte**

Al padre LUIS FERNANDO ÁLVAREZ LONDOÑO, S.J.,
gran impulsor de las doctrinas del derecho internacional y
autor de importantes obras sobre el mismo, como lo reconoce
la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

RESUMEN

Fecha de recepción: 15 de noviembre de 2005
Fecha de aceptación: 18 de noviembre de 2005

Se hace un recorrido histórico sobre los antecedentes del debido proceso, y las capitulares que caracterizaron al sistema feudal, hasta llegar a la Carta Magna y sus posteriores consagraciones. Se sacan algunas conclusiones para precisar la noción del debido proceso. Se estudia su doble naturaleza, al igual que las tendencias doctrinales. Se analiza su aplicación legal y jurisprudencial en Colombia, y se relacionan los elementos que lo conforman según la Carta Política.

Palabras clave: feudalismo, capitulares, Carta Magna, *Habeas corpus*, reserva de jurisdicción, *In dubio pro reo*, garantías constitucionales, debido proceso.

* Abogado javeriano, profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana.

DUE PROCESS

ABSTRACT

A historical review is made about the due process antecedents and the charters that characterized the feudal system, up to the Carta Magna and its subsequent consecrations. Some conclusions are extracted to clarify the notion of due process. Its double nature is studied as well as its doctrine trends. Its legal and jurisprudential application is analysed and the elements embraced by it are analyzed under the Constitution.

Key words: Feudalism, Charters, Magna Carta, Habeas Corpus, Reservation of Jurisdiction, In dubio pro reo, Constitutional guarantees, Due process.

SUMARIO

- I. ALGO DE HISTORIA
- II. ALGUNAS CONCLUSIONES
- III. DOBLE NATURALEZA Y TENDENCIAS
- IV. ELEMENTOS

I. ALGO DE HISTORIA

En los tiempos primitivos de la humanidad, en la época de las bárbaras naciones, no se conoce el proceso, sino la autojusticia. Allí los conflictos se resuelven,

“con el hierro en la mano o con el parecer y el arbitrio de un senado compuesto por los jefes de la nación y por un rey, caudillo en la guerra, juez y sacerdote en la paz”¹.

1 PAGANO, FRANCESCO, citado por CAMARGO, PEDRO PABLO, *El debido proceso*; pág. 19.

El proceso sólo nace cuando se impone en el hombre la idea de que es ilícito hacerse justicia por propia mano, acompañada del concepto de que la autoridad ha de estar sometida a normas previas en su labor de impartir justicia. Lo que inicialmente se aplica al derecho penal, para posteriormente extenderlo a todas las diferentes especies de conflictos y establecer el monopolio del Estado a través de la rama especializada del poder público (rama judicial o rama jurisdiccional). Grecia y Roma nos dan importantes e insuperables lecciones sobre la estructura de los procesos, que se pierden a raíz de la caída del imperio romano, la dominación de los bárbaros y el establecimiento de un sistema feudal, en el cual impera el desorden, se da “un poderoso desmembramiento de los poderes judiciales”, y “todo jefe —y Dios sabe cuántos eran— deseaba ser un juez”, ya que,

“sólo el derecho de juzgar permitía mantener eficazmente en el deber a los subordinados, y, evitando que se sometieran a las resoluciones de tribunales extraños, proveía el medio más seguro para, al mismo tiempo, protegerlos y dominarlos. Además, este derecho era a su vez lucrativo en esencia”².

El *feudalismo*, entendido como un sistema basado en el modo de producción feudal, que impone una forma de organización de la sociedad y de la economía, del gobierno y del Estado, tiene dos grandes componentes: el señorío rural y el régimen feudal. El *señorío rural* comprende “la posesión de la tierra” por parte de los grandes terratenientes o propietarios y la división de la propiedad entre “dominio eminente”, o sea, “el poder de la tierra por parte del señor”, y “dominio útil”, que es “el derecho real del concesionario campesino”; agregado a la dependencia en lo social y político del señor feudal, en quien se concentran los poderes de mando, coerción o justicia y control sobre la sociedad. El *régimen feudal* es, propiamente,

“un sistema de gobierno entre los hombres”, que se centra en “el acuerdo entre los diversos centros locales del poder señorial y entre éstos y la superior autoridad pública (sea ésta condal, real, imperial o cualquier otra), en el respeto de la recíproca autonomía traducida en obligaciones y derechos de las partes y conforme a una pirámide de relaciones de subordinación e interdependencia entre ellos”³.

2 BLOCH, MARC, *La sociedad feudal*, págs. 377 y 378.

“Desesperados por no saber ante qué justicia llevar sus asuntos, los litigantes con frecuencia se ponían de acuerdo para constituir, por propia iniciativa, árbitros, o, en la sentencia, preferían un acuerdo amigable, que un vez en paz, ya no respetaban. Dudoso de su derecho, incierto de su fuerza, el tribunal no desdeñaba siempre el reclamar por adelantado o después, la aquiescencia de las partes a su sentencia”. (Ibídem, pág. 377).

3 IRADIEL, PAULINO, *Las claves del feudalismo*, págs. 3, 4 y 5

Son características del feudalismo:

El feudalismo imperó en el mundo occidental entre los siglos IX y XIV (860 a 1500 d. de C.). Es la dinastía de los *carolingios* la encargada de su implantación. Con CARLOS EL GORDO y hacia el 840 comienzan a imponerse rasgos característicos del sistema. Ante el crecimiento del vasallaje, la disminución del poder central y la división del imperio entre los diversos herederos, CARLOS EL CALVO, en procura de “salvar lo salvable”, suscribe con los vasallos mayores la “*Capitular de Quiercy*” (877)⁴, en la víspera de iniciar su expedición a las tierras de Italia:

“En ella el rey promete que en caso de fallecimiento de un conde en el curso de la expedición se entregarían al hijo los honores paternos —la dignidad y los beneficios o feudos—. Pero estas disposiciones no son de aplicación exclusiva para los condados para los feudos otorgados por el rey, sino que en la capitular se establece de forma expresa que los vasallos reales las apliquen en provecho de sus propios vasallos”⁵.

Es de destacar, de esta capitular carolingia, la consagración del principio de “*la igualdad ante el privilegio*”, que retoma la Carta Magna, fundamento “clásico de

1. “En el plano socioeconómico, la existencia de un abismo insalvable entre los que monopolizan la función militar y los que trabajan la tierra”. Aristocracia militar y campesinado.

2. “La paulatina configuración de los nuevos grupos aristocráticos se consolida mediante dos tipos de vínculos muy sólidos: la cohesión que proporciona el grupo familiar (casa, linaje) y la dependencia vasallática del inferior respecto del superior”.

3. “Esta aristocracia estuvo bien lejos de constituir en sus primeros momentos un bloque social homogéneo y único. En realidad, estaba subdividida en varios estratos correspondientes a los diversos grados de dependencia vasallática según se tratara de vínculos directos con el rey, de ejercicio de funciones públicas o de la entidad de las tierras entregadas en beneficio”.

4. “Aunque el poder está ligado a la posesión y a las rentas de la tierra, esta aristocracia amplía y perfecciona el poder económico cuando obtiene, o usurpa, del soberano los poderes públicos de constrictión y de mando (justicia, función militar, imposiciones fiscales) a través de la inmunitas. Estas cesiones o privatización del señorío y de la *jurisdicción* significaban de hecho la feudalización del poder y la justicia”.

5. Por último, el desarrollo de una mentalidad feudal que lleva a la creación muy temprana de un sistema ideológico y de modelos de comportamiento señoriales con derivaciones determinantes en la escala de valores, la ética cotidiana, la religión, la estructura social y la economía” (ibidem; págs. 6, 7 y 8).

4 IRADIEL, PAULINO, ob. cit.; pág. 57.

“En definitiva, los últimos monarcas carolingios sólo pudieron mantener en esta pirámide, rota por la base, de subordinaciones personales con el rey, el estrato social más alto de la aristocracia militar-territorial”. (Ibidem; pág. 57).

5 MINGUEZ, JOSÉ MARÍA, *Las claves del imperio carolingio*, págs. 77 y 78.

“Evidentemente con estas medidas CARLOS EL CALVO no pretende introducir innovaciones especiales regulando un sistema hereditario. Más bien hay que pensar que la Capitular regia obedece a las presiones de la nobleza para obtener la sanción de una práctica que ya estaba a punto de instaurarse como costumbre. Pretensiones de este tipo implican y sólo son explicables en un contexto de debilitamiento y de positiva confrontación con la monarquía”. (Ibidem; pág. 78).

En el mismo sentido MARC BLOCH, *La sociedad feudal*, pág. 209 y 210.

las libertades inglesas”, y que se va a convertir en “uno de los principios más fecundos de la costumbre feudal”, que se establece “de arriba hacia abajo”⁶.

La Capitulare de Quiercy ya había tenido importantes antecedentes, como es el “*Edictum Clotharii*” (614), suscrito por el rey de Austrasia, CLOTARIO, a cambio de su proclamación y como producto de la exigencia de concesiones de los nobles, entre las cuales está la de que,

“la autoridad condal en las distintas demarcaciones recaiga en los grandes propietarios de la región”,

para así vincular el poder político al poder territorial de los grandes terratenientes, en desmedro del de los funcionarios cortesanos, y dar paso a una “autonomía progresiva de los poderes locales”, que terminará afectando, en últimas, el poder de la monarquía⁷. A su vez, este sistema de alianzas y reparto de poder es originario de las tribus germánicas y “llegó a tener una extraordinaria importancia” ante la desintegración del imperio romano. Se refiere a “las dependencias privadas y personales” conocidas como “precario” y “clientela”. Se explica así:

“Aparte del reinado o jefatura tribales autorizados por el consentimiento común de la tribu era costumbre germánica que un guerrero pudiese reunir partidarios con el objeto de iniciar campañas por propia iniciativa. El lazo que ligaba a ese jefe particular con sus partidarios, la *Gefolgschaft* —séquito— era un acuerdo mutuo puramente personal, válido sólo para la duración de la campaña de que se tratase. Este acuerdo proporcionaba al jefe la ayuda cabal de sus partidarios, les obligaba a una lealtad y fidelidad que sólo la muerte podían quebrantar y, a cambio de ello prometía a éstos instrucción en el arte de la guerra, protección, comunidad de bienes y una parte adecuada del botín. Esta relación se basaba también sólo en la confianza, en la fidelidad y fe personales y los secuaces recibían el nombre de “leales”(trustes). Algunas veces los jefes reunían un número considerable de leales. Competían con otros y hacían alianzas por su cuenta, sin tener en cuenta la tribu o clan”⁸.

6 BLOCH, MARC, *La sociedad feudal*, pág. 210.

7 MINGUEZ, JOSÉ MARÍA, ob. cit.; pág. 7.

Este engrandecimiento de la nobleza explica la aparición y ascenso de los mayordomos de palacio, auténticos depositarios del poder efectivo en cada uno de los reinos. Así queda institucionalizada una figura que se ha ido configurando con la máxima encarnación del poder nobiliario cada vez más acrecentado, de forma similar a como los reyes holgazanes a partir de la década de los cuarenta del siglo VII, encarnan la total postración del poder de la monarquía”. (Ibídem; pág. 7).

8 KAHLER, ERICH, *Historia universal del hombre*, pág. 162.

Ese fue, precisamente, el caso de CLODOVEO (481-511). “CLODOVEO, el jefe merovingio que completó la conquista de las Galias y llegó a ser el fundador de la monarquía franca, el núcleo del Sacro Imperio Romano, no era un verdadero y auténtico rey, sino un jefe particular que había reunido un grupo de partidarios para llevar a cabo su campaña y que, después de la conquista, recompensó sus servicios con

Fue, precisamente, el “elemento básico” del sistema feudal, al fundirse con el correspondiente del *precarium* y clientela, que se había desarrollado al compás de la disolución de la vida urbana del decadente imperio romano⁹.

El antiguo Estado franco y la Gran Bretaña anglosajona fueron los dos grandes países feudales. Lo que explica que ENRIQUE I DE INGLATERRA, para asegurar su reinado, el mismo día de la coronación concede una *Carta (1100)*

“en la cual se comprometía a respetar “*las leyes de EDUARDO EL CONFESOR*”, —a— “abolir las malas costumbres” introducidas por su hermano, a no dejar nunca vacante los beneficios eclesiásticos y a no imponer otros impuestos feudales irregulares”¹⁰.

Su sucesor ENRIQUE II, con quien se logra la unidad del reino, impone su justicia, a cargo de la *Curia Regis*, sobre la privada. Dicho tribunal “cambiaba continuamente de lugar”, por lo que los litigantes se veían obligados a seguirla,

“y se citaba el ejemplo de uno que había corrido durante cinco años en seguimiento de sus jueces”.

Eran los jueces ambulantes. Inglaterra se convierte en el gobierno más fuerte de Europa. El rey

“resucita prácticas carolingias, y al mismo tiempo, por la precisión de su mecanismo, la aspereza del tono y de los procedimientos hace pensar en el Estado romano o, si se quiere, en el Estado moderno”¹¹.

concesiones de tierras. El grueso de las tribus francas se había quedado atrás a lo largo del Rin”. (Ibidem; pág. 162).

9 KAHLER ERICH, ob. cit.; pág. 163.

“Este imperio feudal de la Edad Media se inició con obligaciones mutuas entre particulares, es decir, obligaciones basadas sólo en la lealtad y confianza personal, y en eso consistía”. (Ibidem; pág. 163).

“Estas tres características de la época de transición, a saber, la dispersión de la vida urbana en el territorio rural, la invalidación de las vinculaciones tribales y oficiales y la formación de nuevas vinculaciones privadas y personales, así como la creación del individuo aislado, se convirtieron en los elementos básicos del orden social de la Edad Media: el feudalismo”. (Ibidem; pág. 168).

10 MAUROIS, ANDRÉ, *Historia de Inglaterra*; pág. 105.

EDUARDO, llamado EL CONFESOR “a causa de su extrema piedad”, fue reconocido como rey de Inglaterra (1042), “parece haber sido un hombre virtuoso y suave; pero sin voluntad y casi pueril”. “Durante largo tiempo, cada nuevo soberano hubo de jurar que iba a observar “*las leyes de EDUARDO*”, el cual jamás hizo ley ninguna. Pero había sido el último rey sajón de antes de la conquista y por tal razón tornose para los ingleses en servidumbre en un símbolo de la Inglaterra independiente” (Ibidem; págs. 70 y 71).

En igual sentido MARC BLOCH, ob. cit.; págs. 49 y 50.

11 Ibidem; pág. 124.

En 1199 es coronado como rey de Inglaterra JUAN SIN TIERRA, a quien se describe como un:

“excelente táctico diplomático y militar, gran seductor de mujeres, buen cazador; pero cruel y de alma vil”.

Sus abusos y mal gobierno llevaron a la unión de todos sus súbditos para derrocarlo. El *arzobispo* LANGTON fue el cerebro de la conspiración y en 1213 reunió secretamente a los barones del reino para leerles la Carta de ENRIQUE I de Inglaterra,

“que todos tenían olvidada y que garantizaba el respeto de los derechos y las costumbres de los súbditos”.

En reunión posterior juraron “sobre las reliquias de san JUAN”, que sólo cesarían en su empeño contra el rey cuando prometiera obedecer la Carta de ENRIQUE I. Fue así como, en 1215, le notifican el ultimátum y la desconfianza (*diffidatio*),

“que todo vasallo debía manifestar a un soberano indigno antes de declarar la guerra”.

Cercado el monarca, sin tesorería y con una administración que había cesado en sus funciones, no tuvo otra alternativa que concertar un encuentro con los barones en Runnymede y, contra su querer, suscribir la *Carta Magna*, el 15 de junio de 1215¹², escrita en latín por el arzobispo ESTEBAN LANGTON, con 63 artículos, y considerada, con alguna exageración,

“como una especie de primera expresión de los derechos del hombre, que casi es más útil declarar sencillamente lo que no era, que estimar lo que era. En primer lugar, no era

12 MAUROIS, ANDRÉ; ob. cit.; págs. 133 y 134.

“La manera de exigir esas responsabilidades era lo que marcaba un tercer tipo de límites, ahora más precisos, al ejercicio de la autoridad. Estos límites se encontraban en unos acuerdos globales alcanzados entre los reyes y la nobleza en los siglos XIII, XIV y XV como solución a unos enfrentamientos que a menudo fueron guerras abiertas. La paz de Constanza de 1183, las cortes de León de 1188, la Carta Magna inglesa de 1215, la Bula de Oro húngara de 1222, las provisiones de Oxford de 1257-1258, los privilegios de la Unión aragoneses de 1283 y 1287, las cortes de Cataluña de 1283, el derecho de la tierra sueco de 1350, la *Jojeuse Entrée* de Brabante de 1354 y otros varios acuerdos marcaron las atribuciones y obligaciones respectivas del rey y de los representantes del reino. Eran la base formal, el pactismo o contractualismo medieval, que, en la realidad o en el recuerdo, seguía vigente durante los siglos XVI y XVII”. (GIL PUJOL, XAVIER, *Las claves del absolutismo y el parlamentarismo*, págs. 37 y 38).

HOYOS, ARTURO, *El debido proceso*, págs. 6 y 7.

ALVARADO VELLOSO, ADOLFO, *Debido proceso versus pruebas de oficio*; págs. 56 a 67

ciertamente una idea nueva. Los reyes de Inglaterra, aun los más grandes entre los normandos, habían pactado ya antes con sus súbditos. La idea del pacto, la correlación de los derechos y las obligaciones, eran inherentes al sistema feudal, y hemos visto ya cómo cuando se hallaba en todo su apogeo el absolutismo, los predecesores de JUAN habían admitido el principio del pacto en sus contratos (“cartas”) con las corporaciones formadas por sus súbditos. La única diferencia entre la Carta Magna y sus precursoras menores, estaba en que el rey llevaba en ella la peor parte, pues aunque aquel documento sólo pretendía resumir antiguos derechos tal como existieron en la época de ENRIQUE I, contenía en realidad innovaciones que equivalían a usurpaciones de alta necesidad sobre el poder real. Cada una de las tres secciones de la liga se aseguró algo.

“Bajo la expresión de que era “libre” la Iglesia obtuvo el derecho de elección por el que tan vigorosamente había luchado. Los barones se aseguraron una definición precisa y limitada de sus obligaciones feudales y una garantía adicional de que no se les exigirían impuestos sin el consentimiento del Gran Consejo, delegación compuesta de los primeros arrendatarios, o, en otras palabras, de ellos mismos. Obtuvieron además otro derecho: el de ser juzgados únicamente por sus “pares”, es decir, por su propia corporación y no por los jueces reales. La reacción no podía casi ir más lejos. Todas las clases de los súbditos del rey se armaron así contra una administración de justicia sospechosa. La fuerza de la futura Inglaterra comercial fue reconocida en las cláusulas que encerraban ciertos derechos e inmunidades en beneficio de la ciudad de Londres. La Carta Magna ocupa una parte importante de la Constitución escrita de Inglaterra; no es, pues, de extrañar que se la haya mirado con un respeto casi temeroso. Y, en efecto, como quiera que sea, predicó, con o sin la intención de hacerlo, el evangelio de la oligarquía de los barones, y si los derechos de los ingleses hubiesen dependido de este documento famoso, nunca hubiera llegado la democracia a ver la luz del día”¹³.

Podemos sí considerar a la Carta Magna como la razón del desaparecimiento de la “monarquía sin control”, de la monarquía totalitaria e irresponsable. Pero también el recorrido histórico realizado nos permite afirmar que es producto del feudalismo que le

“aporta la idea de las costumbres, de los derechos adquiridos que deben ser respetados”.

Y de la *Common Law*, que había sido difundida por los jueces itinerantes establecidos por ENRIQUE II, y logró imponer:

“el respeto a ciertas reglas protectoras que están por encima del mismo rey”¹⁴.

13 HOLT, F. APPLEBY, *Historia de las naciones*, capítulo XLV, págs. 358 y 359.

En el mismo sentido ANDRÉ MAUROIS; ob. cit.; págs. 134 y 135.

14 MAUROIS, ANDRÉ; ob. cit.; pág. 136.

En cuanto al debido proceso, en la Carta Magna hay el siguiente texto:

“39) Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado en sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino”¹⁵.

A JUAN SIN TIERRA le sucede su hijo de 9 años, ENRIQUE III (1216). Durante su reinado confirmó la Carta Magna siete veces, pero nunca la observó. En 1225 hizo una reexpedición de la misma y la redujo a 39 artículos, de los cuales el 29 equivale al 39 original¹⁶. Los barones se le rebelaron en el 1258 y lo obligaron a suscribir “*las provisiones de Oxford*”, “que confiaban el gobierno del reino a una comisión de reformas”, con control sobre la tesorería y potestad para nombrar el *justiciero* y al *canciller*. El rey posteriormente se negó a reconocer se documento y la situación se sometió al arbitraje del rey de Francia san LUIS. Con el *Edicto de Amiens*, decidió la anulación de “*las provisiones de Oxford*”, que “eran contrarias a todas sus ideas políticas”, y confirmó la vigencia de la Carta Magna. Contra esa decisión se levantó SIMÓN DE MONTFORT, conde de Leicester¹⁷.

Durante el reinado de EDUARDO I (1272-1307) aparece el *Parlamento*, conformado por dos cámaras, pero no como acto consciente, sino como producto de los enfrentamientos entre barones y burgueses, y “como un instrumento gubernativo” y posteriormente de “control”. En el año 1297, los descalabros militares obligaron al rey EDUARDO a suscribir el documento conocido como “*Confirmación*

“Pero en 1215, estas ideas, que para nosotros son bastante claras, son inaccesibles para las masas. La Carta Magna fue tan escasamente un documento popular, que no fue traducida al inglés antes del siglo decimosexto”. (Ibídem; pág. 136).

“Después de firmar la Carta Magna, JUAN vivió dieciséis meses, durante los cuales repudió su firma y encendió la guerra civil. Los barones pidieron a Francia auxilio y un jefe, y formaron un partido que ofrecieron a JUAN. Pero éste lo perdió rápidamente y murió el 19 de octubre de 1216. Base decir sobre su carácter como soberano como hombre, que nadie ha hecho aún su apología”. (HOLT, F. APPLEBY, ob. cit.; pág. 367).

15 Texto tomado de CAMARGO, PEDRO PABLO, *El debido proceso*, pág. 20.

“Texto de alcance muy limitado en el espíritu de los barones de Runnymede, que entendían simplemente que un señor no podía ser juzgado sino por sus iguales, o un hombre libre por otros hombres libres; texto destinado, por aquellos que lo redactaran, a poner en jaque a los jueces del rey, pero texto que en efecto debía proteger a la nación inglesa el día en que los villanos se tornaran hombres libres. Un comité de veinticinco miembros, todos barones, salvo uno, el alcalde de Londres, estaba encargado de juzgar las quejas contra la corona. El rey debía ordenar a sus súbditos el jurar obediencia los veinticinco y si él se permitía no seguir el parecer de ese comité, los barones tenían derecho para alzarse en armas en su contra”. (MAUROS, ANDRÉ, ob. cit.; págs. 135 y 136).

16 HOYOS, ARTURO, *El debido proceso*; págs. 7 y 8.

17 MAUROS, ANDRÉ, ob. cit.; págs. 154 a 157.

de las Cartas”, cuyo contenido implicaba una importante disminución del poder del soberano. Por él,

“por primera vez se exigió formalmente al rey que se abstuviera de establecer otros impuestos que los aprobados por su Parlamento. Este documento, que constituía un freno poderoso cuando el monarca intentaba gobernar contra la voluntad del pueblo, es, además, importante, porque muestra que el antiguo Gran Consejo de los primeros arrendatarios se había convertido en el Parlamento representativo, poniendo así su sello sobre un siglo de desarrollo constitucional”¹⁸.

En 1354, el rey EDUARDO III, expide la Carta Magna en idioma inglés,

“y así, en el cap. 29, en lugar de la expresión *per legem tērrae*, aparece la expresión inglesa *due process of law*, la cual ha sido traducida a nuestro idioma más comúnmente como el debido proceso legal o simplemente el debido proceso”¹⁹.

JACOBO I, único hijo de MARÍA ESTUARDO, conocido como “el tonto más sabio de la cristiandad”, desarrolló la teoría del *Derecho divino de los reyes*, según la cual “el rey no podía obrar mal”; sus actos no podían ser discutidos, ni criticados por sus súbditos. Como acto de gracia, podía hacer consultas en algunos asuntos políticos. El Parlamento, airado, mantuvo permanentes reyertas con el soberano y llegó a manifestarle

“que las libertades, franquicias y privilegios del Parlamento era la herencia antigua e indiscutida de los súbditos ingleses y que los difíciles y urgentes asuntos que atañían al rey, al Estado, a la defensa del reino y a la de la Iglesia de Inglaterra constituían para él temas convenientes y materias de debate”²⁰.

Su hijo CARLOS lo sucedió en el trono (1625) y siguió la misma política, llegando a cerrar en tres ocasiones el Parlamento. En 1628 se obligó al rey a suscribir la “*Petición de derecho*”, también llamada “*Confirmatio Chartarum*”, y se convirtió en una de las leyes fundamentales del reino. Documento redactado en su mayor parte por *sir* EDUARDO COKE,

“que era una segunda y más clara afirmación de aquello que creían ser los principios de la Carta Magna”;

18 HOLT, F., *Appleby*; ob. cit.; pág. 371.

19 HOYOS, ARTURO, ob. cit.; pág. 8.

20 MAUROIS, ANDRÉ, ob. cit.; págs. 336 y 337. HOLT, F. APPLEBY; ob. cit.; págs. 404 y 405.

buscaba fijar la línea límite entre el poder real y el emanado de la ley²¹.

El llamado “*Parlamento largo*” (1640-1653), en 1640 deseaba juzgar al consejero del rey CARLOS, el conde de Strafford, CARLOS TOMÁS WENTWORTH, y acudieron al procedimiento de un *bill of attainder*, al que se opuso lord DIGBY en célebre discurso, del cual son los siguientes apartes:

“Dios me libre de condenar a muerte a un hombre con la ley hecha *a posteriori* (...). Yo sé, señor SPEAKER, que el Parlamento posee un poder judicial y otro legislativo. El uno establece lo que es legalmente justo; el otro lo que conviene políticamente al bien de la comunidad. Pero estos dos poderes no deben ser confundidos y no tenemos derecho a encubrir un acto de prudencia política con una vana pantomima de justicia legal”²².

El “*Parlamento corto*”, en 1679, aprueba la ley del *Habeas corpus*, según la cual

“todo inglés detenido, salvo por traición, podía quejarse a un juez que debía dar a los guardianes del prisionero la orden de llevarle éste ante el tribunal, en un plazo no superior a veinte días. El carcelero que a ello se negase, expondríase a una multa enorme; el juez, lo mismo. Esta ley hacia difíciles las detenciones arbitrarias: Ninguna medida señala más claramente la frontera que separa a un gobierno despótico de un régimen de libertad”²³.

Al fallecer CARLOS (febrero de 1685) le sucedió su hijo JACOBO, duque de York, quien tomó el nombre de JACOBO II. Por las reyertas, persecuciones religiosas y enfrentamientos con el Parlamento, debió huir a Francia en diciembre de 1689. El Parlamento designó como soberanos a GUILLERMO y MARÍA y expide el *Bill of Rights* (1689); “acuerdo pacífico que cerraba la revolución” y que consignó “conceptos

21 MAUROIS, ANDRÉ; ob. cit.; págs. 340 a 342.

HOLT, F. APPLEBY, ob. cit.; págs. 404 y 405.

Se trata de once peticiones al rey para que confirme los derechos y libertades existentes: “Con este motivo suplican humildemente a Vuestra Excelentísima Majestad que nadie esté obligado en lo sucesivo a realizar donación gratuita, prestar dinero ni hacer una contribución voluntaria, ni pagar impuesto o tasa alguna, salvo común consentimiento otorgado por Ley del Parlamento; que nadie sea citado a juicio ni obligado a prestar juramento, ni requerido a realizar servicios, ni detenido, inquietado o molestado con motivo de dichas exacciones o de la negativa a pagarlas; que ningún hombre libre sea detenido o encarcelado de la manera antes indicada; que V.M. se digne disponer la retirada de los soldados y marineros de que se ha hecho mención e impedir que en lo sucesivo las gentes se vean oprimidas de esta suerte; que se revoquen y anulen las comisiones de la ley marcial y que no se encomienden a nadie comisiones semejantes, para evitar que con este pretexto algunos súbditos vuestros sean vejados o ajusticiados, contrariamente a lo dispuesto en las leyes y franquicias del territorio”. (CAMARGO, PEDRO PABLO; ob. cit.; págs. 20 y 21).

22 MAUROIS, ANDRÉ; ob. cit.; págs. 354 y 355.

23 MAUROIS, ANDRÉ; ob. cit.; pág. 401.

tan radicales como el contrato original o la soberanía popular”, y considerado como la victoria del Parlamento sobre la monarquía²⁴.

El principio de la Carta Magna, de “la necesidad de aplicar la ley de la tierra”, fue acogido —por los emigrantes ingleses— en las primeras constituciones anteriores a la Constitución Federal de los Estados Unidos, como las de Maryland, Pensylvania y Massachussets:

“nadie puede ser privado de su vida, libertad o propiedad sin debido proceso legal (*due process of law*)”.

Dijo la Suprema Corte de los Estados Unidos:

“Determinando que es el *due process of law* en las enmiendas V y XIV, la Corte debe referirse a los usos establecidos, a los modos de procedimiento consagrados antes de la emigración de nuestros antepasados que, no siendo inadaptables a su condición civil y política, han continuado aplicándose por ellos después de su establecimiento en este país”.

Como señala COUTURE,

“A partir de la Enmienda V la fórmula *law of the land*, transformada ya en *due process of law*, comenzó su recorrido triunfal por casi todas las constituciones del mundo y en especial las americanas. El concepto “procedimiento legal” fue considerado desde entonces como la garantía esencial del demandado, de la cual ninguna ley podrá privarle”²⁵.

La Revolución francesa, con su *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, proclamada el 26 de agosto de 1789, bajo la redacción de MIRABEAU, MOUNIER y el abate SIEYÈS, decanta y consolida la noción del debido proceso que hoy impera en el mundo:

24 GIL PUJOL, XAVIER; ob. cit.; pág. 102.

“Por fin, una convención les reconoció a ambos y el reinado fue el de “GUILLERMO y MARÍA” (febrero de 1689). Después de tal compromiso ya no se pudo hacer cuestión de los derechos divinos de los reyes de Inglaterra. Pero, gracias a él, esta revolución conservadora se hizo sin guerra civil, sin destierro, sin ejecuciones. Los ingleses aprendían lentamente el arte difícil de vivir en sociedad”. (MAUROIS, ANDRÉ, ob. cit.; pág. 407).

25 COUTURE, EDUARDO J., *Estudios de derecho procesal civil*, t. I; págs. 50 y 51.

“La quinta enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América, de 1787, que hace parte de la *Hill of Rights* o *Declaración de derechos de 1791*, es el primer texto constitucional que incorpora la garantía inglesa del *due process of law* o debido proceso legal.

“*Artículo 5º* La ley no puede prohibir sino las acciones dañosas a la sociedad. Todo lo que no esté prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no manda.

“*Artículo 6º* La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir personalmente, o por sus representantes a su formación. Ella debe ser la misma para todos, sea que proteja o que castigue. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos, sin otra distinción que la de sus talentos y virtudes.

“*Artículo 7º* Ningún hombre puede ser acusado, detenido ni arrestado, sino en los casos determinados por la ley, y según las fórmulas que ella ha prescrito. Los que solicitan, expiden, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o cogido en virtud de la ley, debe obedecer al instante; de no, se hace culpable por la resistencia.

“*Artículo 8º* La ley no debe establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias, y ninguno puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito, y legalmente aplicada”²⁶.

Desde la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* y la Quinta Enmienda, se puede decir que todas las constituciones del mundo consagran la garantía del debido proceso con el carácter de derecho fundamental

Nuestro país no ha sido ajeno a la consignación constitucional del debido proceso. Ya en la *Constitución de la República de Colombia de 1821*, en diferentes disposiciones se regulan diferentes aspectos atañedores al debido proceso y que por largo tiempo se conocieron como garantías constitucionales, como son los contemplados en los artículos 158, 159, 160, 161, 162, 163 y 164²⁷.

La *Constitución de 1886*, en su artículo 23 dijo:

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto a que se imputa, ante Tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

“En materia criminal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

26 CAMARGO, PEDRO PABLO; ob. cit.; págs. 21 y 22.

27 POMBO, MANUEL ANTONIO; GUERRA, JOSÉ JOAQUÍN, *Constituciones de Colombia*, t. III; págs. 97 y 98.

Y *la de 1991*, en la norma número 29 reguló el debido proceso en los siguientes términos:

“*Artículo 29.* El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Y el artículo 93 reza:

“*Artículo 93.* Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.

Así, en Colombia, la regulación del debido proceso está conformada por un bloque de constitucionalidad, integrado por los artículos 29 y 93 de la Carta Política, y todos los tratados suscritos que se ocupan de los elementos del debido proceso.

Nuestra *Corte Suprema de Justicia*, al menos desde el año de 1928, inicialmente apoyada en decisiones de la Corte Federal de los Estados Unidos, viene haciendo un desarrollo jurisprudencial constitucional del debido proceso, primeramente denominado, como antes dijéramos, GARANTIAS CONSTITUCIONALES²⁸. A partir del año de 1969 (sentencia de Sala Plena de junio 14; MP Dr. EUSTORGIO SARRIA), la noción recibe el carácter ecuménico y garantista que hoy la caracteriza. En lo pertinente la providencia dice:

28 Sentencia del 13 de noviembre de 1928, *G.J.* t. XXXVI; pág. 194 y sigs.

“El artículo 26 de la Constitución entraña una de las garantías de la libertad individual y del ejercicio de los derechos que de ella emanan: el juzgamiento conforme a leyes preexistentes y con la plenitud de las formas propias de cada juicio. La única excepción es la prevista en el inciso segundo del mismo texto, excepción que reglamenta y desarrolla Ley 153 de 1887, artículos 43 a 47 inclusive. *El principio es de ecuménica adopción*, como se comprueba en los textos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Ley 74 de 1968.

“La aplicación del artículo en comento comprende el ámbito administrativo, civil, etc., tal como lo advierte el procurador. Mas ello no significa que pueda invocarse en casos extraños a los que define o que no guardan similitud con ellos. Juzgamiento es la acción y efecto de juzgar; y juzgar es deliberar acerca de la actuación de la voluntad de la ley en un caso concreto y sentenciar en armonía. Por tanto, la garantía es para ese efecto. Para otros, como los de igualdad ante la ley, seguridad personal e inviolabilidad de los derechos legítimamente constituidos, deben los gobernados acogerse, entre otros, a los preceptos de los artículos 16, 23 y 30 de la Constitución”. (Bastardilla fuera de texto).

Y en el fallo del *18 de julio de 1991*, cuyo ponente fue el magistrado PEDRO ESCOBAR TRUJILLO, se ocupa, por primera vez, del análisis del artículo 29 de la Nueva Carta Política.

La *Corte Constitucional* con sentencia de *22 de mayo de 1992*, sala 4ª de Revisión, MP Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, avoca, también por primera vez, el tema del debido proceso.

II. ALGUNAS CONCLUSIONES

Todo este recorrido nos permite concluir que:

- La Carta Magna tiene un origen feudal, que se remonta al 481 d. de C. con CLODOVEO y es un sistema de reparto impuesto por las tribus germánicas.
- El antecedente inmediato de la Carta Magna es la Carta de ENRIQUE I de Inglaterra (1100).
- Antes y después de la Carta Magna, otras naciones expidieron documentos semejantes, entre los siglos XIII, XIV y XV.

- La Carta Magna fue reafirmada en diferentes ocasiones por los monarcas ingleses y llevada a las constituciones de algunos de los estados de los Estados Unidos de América.
- La Carta Magna inspiró la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.
- Como un punto de ambos documentos se encuentra el debido proceso, que, a partir de la independencia de los Estados Unidos de América y de la Revolución francesa, se ha convertido en uno de los pilares fundamentales del derecho procesal, de la administración de justicia.
- En la Carta Magna —artículo 39— se consagran tres garantías fundamentales en el campo penal; a saber: El *habeas corpus*,

“es decir, la inmunidad del ciudadano frente a restricciones arbitrarias de su libertad personal y, en general, frente a castigos o intervenciones de autoridades que lesionen sus derechos”.

La *reserva de jurisdicción*, entendida como:

“la atribución de la averiguación y represión de los delitos únicamente al “juicio legal” de un sujeto imparcial e independiente”;

El *in dubio pro reo*, que impide que,

“alguien pueda ser tratado o castigado como culpable sin “un juicio legal” y antes de que éste concluya”²⁹.

III. DOBLE NATURALEZA Y TENDENCIAS

De allí se desprende la *doble naturaleza* que hoy la doctrina le endilga al debido proceso: la *orgánica* y la procesal. La primera comprende:

“las garantías relativas a la formación del juez, a su colocación institucional respecto a los demás poderes del Estado y a los otros sujetos del proceso: independencia,

29 FERRAJOLI, LUIGI, *Derecho y razón —Teoría del garantismo penal—*, pág. 539.

imparcialidad responsabilidad, separación entre juez y acusación, juez natural, obligatoriedad de la acción penal, etc.”.

La *procesal* se refiere a:

“las garantías relativas a la formación del juicio, es decir, a la recolección de las pruebas, al desarrollo de la defensa y a la convicción del órgano judicial: como la formulación de una acusación exactamente determinada, la carga de la prueba, el principio de contradicción, las formas de los interrogatorios y demás actos de instrucción, la publicidad, la oralidad, los derechos de la defensa, la motivación de los actos judiciales, etc.”³⁰.

El debido proceso presenta *dos tendencias*:

- a) La que lo reduce a “público, rápido y contradictorio”³¹; o se limita a exigir que,

“los procedimientos judiciales sean justos. La noción de un proceso judicial justo es central en nuestro sistema jurídico, aun en la esfera civil. Un proceso criminal tiene que satisfacer el debido proceso de ley. (...) “La noción fundamental de debido proceso es la de justicia fundamental. En el idioma inglés se capta mejor el concepto mediante la expresión *fundamental fairness*. El proceso tiene que ser *fair*. Traducimos esa expresión como “justo”³².

- b) La corriente garantista, bajo la dirección de LUIGI FERRAJOLI, para quien

“los distintos principios garantistas se configuran, antes que nada, como un esquema epistemológico de identificación de la desviación penal encaminado a asegurar, respecto de otros modelos de derecho penal históricamente concebidos y realizados, el máximo grado de racionalidad y de fiabilidad del juicio y, por tanto, de limitación de la potestad punitiva y de tutela de la persona contra la arbitrariedad”³³.

30 FERRAJOLI, LUIGI, ob.cit.; págs. 539 y 540.

31 GRANADOS PEÑA, JAIME, *El sistema acusatorio en el derecho comparado y la nueva Fiscalía General en Colombia*, pág. 44,

32 CHIESA APONTE, ERNESTO L., *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, t. I, pág. 351. COUTURE, EDUARDO J., ob. cit.; t. I; pág. 51.

33 *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, pág. 34.

En el mismo sentido JAIME BERNAL CUÉLLAR y EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT: “El derecho al debido proceso en sentido abstracto se entiende como la posibilidad que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, en aras de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo. Así, el contenido y los alcances del debido proceso están determinados por ese grupo de atribuciones y mecanismos, los cuales, a su vez,

Nuestra Corte Constitucional ha inspirado sus decisiones en esta doctrina.

Como es obvio, los componentes del debido proceso para una y otra teoría varían sustancialmente.

No obstante la arraigada concepción garantista de nuestra Carta Política, el bloque de constitucionalidad y la interpretación integral de las normas constitucionales, creemos que la doctrina y la jurisprudencia nacionales han confundido el debido proceso con los principios procesales y las garantías constitucionales, que es tanto como identificar el género con la especie. En efecto, los principios constitucionales del derecho procesal son los que determinan la estructura y organización de la rama judicial, la competencia de sus órganos, las bases fundamentales de todo proceso y, especialmente, sus correspondientes garantías, con los cuales

“podemos constatar la funcionalidad o disfuncionalidad del sistema procesal con las normas fundamentales y con los valores sociopolíticos y económicos imperantes”³⁴.

están establecidos en función de los derechos, intereses y valores que están en juego en el procedimiento, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Ahora bien, por la trascendencia de los bienes jurídicamente protegidos a través de la ley penal, y por la importancia de los derechos y garantías constitucionales que pueden resultar afectados por la sentencia, el proceso penal es no sólo el más minuciosamente reglado de los procesos, sino aquel en el que más garantías constitucionales deben hacerse efectivas al procesado. En ese orden de ideas, el conjunto de facultades y garantías que componen el derecho al debido proceso penal debe ser adecuado y suficientemente más amplio que el de un procedimiento en el cual no están de por medio, por una parte, el derecho a la libertad individual y, por la otra, el derecho a la seguridad jurídica, la eficacia del sistema de justicia y la convivencia ciudadana” (págs. 69 y 70).

Y GERARDO BARBOSA CASTILLO, quien afirma: “Desde el punto de vista del contenido material, el proceso es el método seleccionado para hacer efectivo el derecho sustancial, preservando el equilibrio indispensable entre la facultad punitiva y los derechos fundamentales del individuo” (citado por ALBERTO SUÁREZ SÁNCHEZ, *El debido proceso penal*; págs. 221 y 222).

Y ALBERTO SUÁREZ SÁNCHEZ, quien señala: “el debido proceso penal en nuestro país no consiste exclusivamente en la forma como ha de desarrollarse el rito, cumpliendo las etapas antes reseñadas, sino también en acatar las garantías constitucionales y legales en todas y cada una de tales fases y en los actos procesales. Este contenido limita la potestad punitiva del Estado, ya que sólo hay debido proceso si se respetan valores superiores, como la libertad, la justicia, la dignidad humana, la igualdad y la seguridad jurídica y derechos fundamentales como la legalidad, la controversia, la defensa, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la *reformatio in pejus* y del doble proceso por el mismo hecho, etc.” (ob. cit.; pág. 220).

“(…) por tal debemos comprender las autolimitaciones constitucionales y legales que el Estado se impone a sí mismo, para racionalizar dentro de los marcos infranqueables de la dignidad humana el ejercicio del *ius puniendo*, que se logra con el establecimiento de una serie de garantías mínimas, que son el escudo protector del ciudadano frente a la arbitrariedad del funcionario o la omnipotencia del Estado”. (SAAVEDRA, EDGAR, citado por SUÁREZ SÁNCHEZ ALBERTO; ob. cit.; pág. 221).

34 GIMENO SENDRA, JOSÉ VICENTE, *Fundamentos del derecho procesal*, pág. 177.

El debido proceso hace parte de esos principios y garantías, pero no los comprende a todos. El debido proceso es un derecho fundamental, de contenido formal y material, de desarrollo legislativo, que conforma los sistemas y principios procesales, las garantías constitucionales de la administración de justicia y de las actuaciones administrativas, bajo la égida de la plenitud de las formas propias de cada juicio, de carácter público, ante juez natural, sin dilaciones injustificadas, con la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, impugnar la sentencia condenatoria, no ser juzgado dos veces por el mismo hecho; y, además, en materia penal, de la legalidad del delito y de la pena, de la aplicación de la favorabilidad, el derecho de defensa y la presunción de inocencia.

IV. ELEMENTOS

Sobre la anterior concepción estimamos como elementos del debido proceso los siguientes:

- a) Las formas procesales.
- b) La publicidad.
- c) El juez natural.
- d) La celeridad.
- e) El derecho de aportar y controvertir las pruebas.
- f) El derecho de impugnación.
- g) El derecho de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
- h) La legalidad del delito y de la pena.
- i) La retroactividad de la ley penal, sustancial o procesal, más favorable.
- j) El derecho de defensa.
- k) La presunción de inocencia.

Puede ocurrir y en efecto ocurre que otras normas constitucionales desarrollan alguno o algunos de estos componentes del debido proceso, lo que no afecta la precisión conceptual esbozada.

BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO VELLOSO, ADOLFO, *Debido proceso versus pruebas del oficio*, Editorial Temis S.A., Bogotá, 2004.
- BLOCH, MARC, *Introducción a la historia*, primera reimpresión de la 2ª edición, Breviarios Fondo de Cultura Económica; Santa Fe de Bogotá, D.C., Colombia, 1997

- CAMARGO, PEDRO PABLO, *El debido proceso*, Editorial Leyer, 2a edición, Bogotá, enero 2002.
- CHIESA APONTE, ERNESTO L., *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, vol. I, Editorial Forum; primera reimpresión Editorial Nomos, S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1995.
- COUTURE, EDUARDO J., *Estudios de derecho procesal civil*, t. I; Ediciones Depalma, 2ª edición, Buenos Aires, 1978.
- FERRAJOLI, LUIGI, *Derecho y razón - Teoría del galantismo penal*, traducción de PERFECTO ANDRÉS IBÁÑEZ; Editorial Trotta, 2ª edición, Madrid, 1997.
- GIL PUJOL, XAVIER, *Las claves del absolutismo y el parlamentarismo*, Editorial Planeta S.A., Barcelona (España), 1991.
- GRANADOS PEÑA, JAIME, *El sistema acusatorio en el derecho comparado y la nueva fiscalía general en Colombia*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Santa Fe de Bogotá, 1996.
- HOLT, F. APPLEBY, *Historia de las naciones*, t. IV, cap. XLV, traducción al castellano de GUILLERMO BOLADERES IBERN, Casa Editorial Seguí, Barcelona.
- HOYOS, ARTURO, *El debido proceso*, 2ª reimpresión, Editorial Temis S.A., Bogotá, 2004.
- IRADIEL, PAULINO, *Las claves del feudalismo*, Editorial Planeta S.A., Barcelona (España), 1991.
- JIMENO SENDRA, JOSÉ VICENTE, *Fundamentos del derecho procesal*; 1ª edición, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1981.
- KAHLER, ERICH, *Historia universal del hombre*, traducción de JAVIER MÁRQUEZ, Fondo de Cultura Económica, 2ª edición, México, 1998.
- MAUROIS, ANDRE, *Historia de Inglaterra*, ediciones Ercilla, Santiago de Chile, 1937.
- MINGUÉZ, JOSÉ MARÍA, *Las claves del período Carolingio*, Editorial Planeta S.A., Barcelona, (España), 1991.
- POMBO, MANUEL ANTONIO; GUERRA, JOSÉ JOAQUÍN, *Constituciones de Colombia*, t. III, 4ª edición, Biblioteca Banco Popular, n° 129, Talleres Gráficos Banco Popular, 1986.